

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0123-M

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente"

De mi consideración:

En atención al Memorando No. AN-SG-2024-0780-M, de fecha 22 de febrero de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **070-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente", presentado por la asambleísta Marcela Priscila Holguín Naranjo, mediante Memorando AN-HNMP-2024-0026-M, con número de trámite 443471.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fu1._holguín_marcela_evelin_informe_ley_autonomía_paciente.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 070-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

Proponentes: Asambleaísta: Marcela Priscila Holguín Naranjo

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente”.

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 20 de febrero de 2024 la Asambleaísta Marcela Priscila Holguín Naranjo remite mediante Memorando Nro. AN-HNMP-2024-0026-M con número de trámite 443471, al señor ingeniero Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, la “Proyecto de Ley de Orgánica de Autonomía del Paciente”, adjunto a los documentos, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-0780-M, con fecha 22 de febrero de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las

comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.

| REQUISITOS | NORMATIVA | VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Iniciativa Legislativa Firmas: 9 Porcentaje: 07 % | (Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL) | CUMPLE |
| Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: <i>Salud</i> | (Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL) | CUMPLE |
| Contiene: <i>exposición de Motivos, ocho considerandos, veinte Artículos, una Disposición General, dos Disposiciones Reformatorias, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.</i> | (Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa) | CUMPLE |

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------|
| Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían | (Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL). | CUMPLE |
| Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas. | (Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL) | CUMPLE |

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el título del Proyecto de Ley y su contenido normativo tiene por objeto ratificar y especificar el procedimiento del Estado para proteger el derecho a la muerte asistida procurando la integridad personal y la libertad de conciencia de todos los ecuatorianos y ecuatorianas. Con tal propósito, regula las condiciones excepcionales en las que la muerte asistida por médicos no es punible, es decir en caso de enfermedades donde es evidente que las intervenciones médicas no generan expectativas razonables de mejoría o curación y el mantenimiento de tratamientos, puede causar más sufrimiento que beneficios, por lo expuesto esta adecuadamente propuesto como **Ley Orgánica**.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

De acuerdo con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente” se evidencia que busca modular dentro del cuerpo normativo la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 67-23-IN/24, que trata sobre la demanda de inconstitucionalidad del Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal sobre homicidio, donde se resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del artículo antes mencionado en los casos donde se asista al paciente en la eutanasia activa y este haya expresado de manera libre, inequívoca e informada su decisión de dar finalizada su vida, específicamente cuando el padecimiento sea por una lesión necesariamente corporal grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable.

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo a partir de la necesidad de su configuración en la Parte Expositiva planteada por la Proponente. Esto, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, sirve, por tanto, de punto de partida para el debate legislativo.¹

La Proponente parte de los enunciados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, básicamente lo referente al derecho a la vida puesto que es el indispensable para la colusión del resto de derechos, enfatizando que este derecho no solamente implica a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino y más importante que este derecho debe ser ejercido con dignidad por el ser humano.

Al conocer la fragilidad que posee el ser humano y sabiendo que existen enfermedades que se convierten en incurables, la propuesta determina la necesidad de que el paciente; una vez que sea informado de forma real sobre sus posibilidades y los efectos que conlleven los tratamientos para mantenerse con vida sin una cura definitiva a la vista, tome una decisión, ya sea de subsistir con su enfermedad o acceder a la muerte asistida, en este sentido la proponente manifiesta lo siguiente:

La limitación al esfuerzo terapéutico es una actuación bioética correcta, pues prevalece el principio de no maleficencia en la actuación sanitaria y "que no es equiparable a la eutanasia, a la omisión del deber de socorro, al abandono del servicio sanitario ni a la denegación de auxilio", sin embargo el personal de salud tiene el deber y la responsabilidad de informar al paciente sobre el pronóstico de su enfermedad y los beneficios y complicaciones de los tratamientos, con el fin de que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

tome decisiones informadas, incluyendo la decisión de dejar un documento con su voluntad vital anticipada, o en el caso de legislaciones que lo permitan solicitar el suicidio asistido bajo ciertos parámetros que se han debatido desde el ámbito de la Filosofía, el Derecho, y la Bioética.²

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como valor absoluto y supremo a la dignidad de la persona humana, siendo este el parámetro al que el resto de disposiciones tanto de la norma suprema, cuanto de las infra constitucionales deben adecuar su estructura.

En su Artículo 66 desarrolla los derechos de libertad, en el número dos reconoce y garantiza “el derecho a la vida digna “que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

Además, el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 Toda una Vida, hace un amplio tratamiento de la vida digna. El objetivo 1 busca “garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas”. Dentro de este se señala que el Estado es el responsable de otorgar las condiciones para alcanzar los objetivos en la vida, por lo tanto, se debe garantizar la vida digna independientemente de clases sociales.

Dentro del ámbito de la salud el plan bajo el paradigma de la vida digna señala “por otra parte, la salud se constituye como un componente primordial de una vida digna, pues esta repercute tanto en el plano individual como en el colectivo (...) esta visión integral de la salud y sus determinantes exhorta a brindar las condiciones para el goce de la salud de manera integral, que abarca no solamente la salud física, sino también la mental.”

Se señala también que “el derecho a la salud debe orientarse de manera especial hacia grupos de atención prioritaria y vulnerable”. El plan busca “lograr una vida digna para todas las personas, en especial para aquellas en situación de vulnerabilidad, incluye la promoción de un desarrollo inclusivo que empodere a las personas durante todo su ciclo de vida”.

Como se observa, la Constitución y la ley hacen un inmenso desarrollo del derecho fundamental a la vida digna. Por otro lado, se reconoce también en esta normativa a la dignidad, la que se constituye en un concepto amplio y complejo, debe ser entendida como un valor supremo y fuente de derechos, junto a este término debe considerarse la vida y por supuesto la forma en que se desarrolla y finaliza.

² Exposición de Motivos

En consecuencia de lo antes dicho, no se debe entender a la vida como un concepto meramente biológico sino se debe articular a la dignidad, no es importante únicamente la valoración sobre la existencia de una persona sino también sobre las condiciones con las que esta se lleva.

En esta referencia es importante considerar que hay una postura jurídica que considera a la prolongación artificial de la vida, realizada en contra de la voluntad del paciente como un trato inhumano y degradante, violando de esta forma la prohibición reconocida a nivel nacional e internacional.

El Ecuador regula en 4 artículos de la Constitución dicha prohibición y da lineamientos sobre la misma (artículos 48, 66 número 3, letra c, 89 y 215). Miguel Bajo Fernández considera que la prolongación artificial de la vida (en la medicina) se refiere a los casos en los que “la intervención de un tercero con medidas técnicas o científicas impide la muerte de una persona prevista en un plazo más o menos próximo”, lo que sucede en la actualidad producto de los avances científicos.

En agosto del año 2023, Paola Roldán de 43 años de edad quien sufre de esclerosis lateral amiotrófica (ELA), una enfermedad degenerativa y dolorosa, interpuso una demanda ante la Corte Constitucional, en contra el Artículo 144 del código penal ecuatoriano, que considera el procedimiento de la eutanasia como un homicidio y prevé una pena de prisión de entre 10 y 13 años. El miércoles 7 de febrero del 2024, la Corte Constitucional en la sentencia 67-23- IN/24 resolvió declarar la constitucionalidad condicionada de dicho artículo, dando paso a la Eutanasia en el Ecuador.

En tal razón la Sentencia estrictamente manifiesta lo siguiente:

109. Por lo expuesto, este Organismo considera que la aplicación de la sanción establecida en el artículo 144 del COIP es constitucional siempre y cuando no se aplique la sanción en el supuesto que se ha abordado a lo largo de esta decisión. Dicha inconstitucionalidad se circunscribe exclusivamente al mentado supuesto, por lo que corresponde condicionar el artículo 144 del COIP, con el fin de salvaguardar los supuestos en donde la norma no es inconstitucional. De este modo, el artículo será constitucional cuando no sea sancionado (i) el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de un intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.

110. De igual forma, se declara la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica y la constitucionalidad aditiva del artículo 6 ibidem conforme a los criterios abordados en esta sentencia.³

De lo dicho y mediante el análisis jurídico desarrollado acerca del derecho constitucional y universal a la vida, se concluye que, la figura de la eutanasia no atenta contra el derecho a la vida de las personas, más bien esta figura aporta y complementa la garantía de existencia humana, al permitir que una persona decida sobre el acceder a una muerte digna y sin dolor, una vez que su salud no se pueda recuperar.

En lo que refiere a las atribuciones de la Asamblea Nacional sobre la creación de las leyes el Artículo 84, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta lo siguiente:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la **obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución** y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.⁴

Por lo manifestado en esta determinación, queda claro que la iniciativa legislativa la tiene la Asamblea Nacional, pero también no es menos cierto que las disposiciones propuestas deberán estar acorde no solo con la Constitución sino a las Sentencias de la Corte Constitucional y el que sea requerido para la garantía de la Dignidad Humana, por lo que la iniciativa, cumple con adecuar formalmente la normativa ecuatoriana, a la actual realidad en razón a la Eutanasia.

Ahora bien, en lo que refiere a la estructura formal del texto se recomienda incluir dentro del articulado capacitaciones a los miembros del cuerpo de salud, con la finalidad de que la ley sea aplicada de forma eficaz, evitando vulnerar derechos.

Con todas estas consideraciones, y de la revisión efectuada, el Proyecto de Ley en mención, guarda coherencia con las normas constitucionales, así como con normativa internacional y no afecta los derechos constitucionales. De ser calificado

³ Sentencia 67-23- IN/24

⁴ Constitución de la República del Ecuador

el Proyecto de Ley, se recomienda considerar el abordaje y enfoque empleados en este apartado.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

En este punto, es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Constitución de la República reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección, desde la concepción (...). Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE).

Considerada la revisión integral de la Propuesta Normativa, se concluye que el Proyecto de Reforma, no genera un impacto directo en los derechos ni garantías de los niños, niñas y adolescentes, pero si se recomienda incluir un abordaje de como el derecho a la Eutanasia, puede ser tratado en niños, niñas y adolescentes; y de presentarse el caso, se recomienda establecer como punto de apoyo las Juntas de Protección establecidas dentro del territorio ecuatoriano, por los derechos que estas garantizan.

Impacto de género de las normas sugeridas. - La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las Violencias contra las Mujeres (Convención del Sistema OEA) establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Por su parte la Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en sus siglas en inglés conocida como CEDAW (Convención del Sistema ONU) señala que la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Si bien lo citado mantiene cierto énfasis en el sujeto de derechos mujer, cabe apreciar que la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” independiente de varias categorías, entre ellas la identidad de género y orientación sexual. Es decir, en nuestro marco constitucional el género no solo se remite a los derechos de la mujer sino de todo sujeto que esté comprendido desde su diferencia, debido a su identidad y orientación. F02V02-PRO-GSD-FDL-001 17 En esta misma línea, el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

De la lectura pormenorizada se observa que el Proyecto de reforma no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género en las reformas propuestas.

Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades.- El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos,

los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de años. En la actualidad, en nuestro país existen catorce nacionalidades y dieciocho pueblos, además de los pueblos afroecuatorianos, montubios y blancos-mestizos.

La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

El Proyecto de Ley no evidencia afectación a los derechos colectivos, pueblos o nacionalidades.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria. - El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

Bajo ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones no denota la existencia de transgresión de derechos a los grupos vulnerables.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley

Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”.

Del “**Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente**”, se desprenden las siguientes características:

- Objeto: Normar la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, referente a la Eutanasia.
- Breve contexto económico local y/o regional: No se identifica en el proyecto de ley.
- Justificación (Art. 261.4 de la CRE-Políticas de Desarrollo): No existe información de políticas públicas.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad a los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, el referido proyecto de Ley:

- **No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.**
- **No se identifica incremento del gasto público.**

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de

calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el **“Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente”** tiene por objeto generar normativa al derecho de los ecuatorianos a tener una vida y una muerte digna, en los casos en los cuales el o la paciente tengan una enfermedad incurable y dolorosa. Este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con el Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, y el Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP. Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 1: Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

| REQUISITO | NORMATIVA | VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio | (Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículos 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa) | CUMPLE |

Sobre el punto referido se observa que pese a que el lenguaje utilizado no es discriminatoria, se recomienda que no sea abordado únicamente en clave masculina.

5.2 Se recomienda recoger las observaciones realizadas a lo largo de este informe.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “**Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente**”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “**Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente**”;
- c) **Unificar**, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2023, conforme el Artículo 58.1 y que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte; y,
- d) **Designar**, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “**Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente**”.

Atentamente



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

| | |
|----------------------------------------------|---------------|
| Elaborado por: | Evelin Gamboa |
| Revisión de composición formal del documento | Inés Tonato |

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

| | |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL PROYECTO | “Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente” |
| PROPONENTE | Asambleísta Marcela Priscila Holguín Naranjo |
| FECHA DE PRESENTACIÓN | 20 de febrero del 2024 |
| MATERIA | Salud |
| OBJETIVO DEL PROYECTO | Modular dentro de la propuesta normativa la sentencia 67-23-IN/24, que trata sobre la demanda de inconstitucionalidad del Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal sobre homicidio, donde se resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del artículo antes mencionado en los casos donde se asista al paciente en la eutanasia activa y este haya expresado de manera libre, inequívoca e informada su decisión de dar finalizada su vida, específicamente cuando el padecimiento sea por una lesión necesariamente corporal grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable. |
| SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO | <p>Contiene: Exposición de Motivos, ocho considerandos, veinte Artículos, una Disposición General, dos Disposiciones Reformatorias, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.</p> <p>El nuevo Proyecto Ley en este sentido pretende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Regular los derechos y obligaciones de las y los pacientes usuarios, así como de los profesionales de la medicina en materia de autonomía del paciente. - Garantizar a las y los pacientes el acceso a la información científica, de forma completamente imparcial, sobre su estado de salud, los tratamientos, así como las consecuencias y costos necesarios para prolongar su vida. - Establecer la presente Ley de orden público e interés social y aplicable en todo el territorio nacional. - Incorporar el procedimiento necesario, para acceder a la Eutanasia. |
| CONCLUSIONES | El “Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. |

| | |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían. |
| RECOMENDACIONES | <p>a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar, “Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía del Paciente”;</p> <p>c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2023, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Derecho a la Salud y Deporte; y,</p> <p>d) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Derecho a la Salud y Deporte, competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> |

Elaborado por: EEGG